

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO contra la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS ESPIRITOSOS “CAVES” SA EMA SUCURSAL COLOMBIA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto dictado en audiencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por medio del cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

El demandante Jhon Jairo de la Hoz Carrillo, promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor determinada con la demandada, la que inició el 1º de marzo de 2009, devengó un salario básico mensual de \$738.205; asimismo solicitó declarar la nulidad del acta de transacción y de conciliación celebrada entre las partes el 22 y 23 de enero de 2015, respectivamente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

En consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando u otro de mayor jerarquía, junto con el pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social integral por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales; cesantías e intereses, primas de servicios, vacaciones, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo que se dio el 31 de enero de 2015, hasta que se produzca el reintegro. A su vez, solicitó la cancelación de la indemnización moratoria o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho.

El juzgado por auto de 31 de enero de 2018, admitió la demanda¹; una vez notificada la pasiva, procedió a pronunciarse sobre los hechos de la misma y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepción previa la de prescripción y cosa juzgada, refiriéndonos a esta última en exclusividad, por ser la que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento de la excepción de cosa juzgada, recordó el artículo 32 del CPT y SS, y resaltó que en el acuerdo transaccional firmado el 22 de enero de 2015 y la conciliación No. 291 del día siguiente, quedó plasmado que lo acordado por las partes hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del C.S.T., declarándose de igual forma a paz y salvo por todo concepto, en razón a lo cual considera que este medio exceptivo debe prosperar.

Manifestó que los actos jurídicos referidos, fueron suscritos de forma libre y voluntaria por el demandante, con pleno conocimiento de su alcance, por lo que en los términos del artículo 78 del C.P.T y de la S.S., y el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, en el presente caso existe cosa juzgada sobre los derechos laborales que surgieron entre el 1º de marzo de 2008 y el 23 de enero de 2015, situación que llevó a concluir que en el escenario de la presente demanda ordinaria, no se podrá desestimar la transacción y conciliación efectuadas, menos cuando

¹ Fl. 72. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

dichos acuerdos son explícitos, claros y fueron firmados por el demandante sin realizar ninguna clase de objeción.

PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS fue resuelta la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, declarándola prospera. Como sustento de su decisión, expuso la *a quo*, que para resolverla se ha de acudir como primera medida al artículo 303 del Código General del Proceso, por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como al artículo 64 de la Ley 446 de 1998 que establece la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, norma que en su artículo 65 define los asuntos conciliables; por otra parte refiere que el artículo 66 *ibídem* establece los efectos del acuerdo conciliatorio. En cuanto a la transacción, trajo a consideración el artículo 15 del C.S.T. el que se refiere a la validez de la misma en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Explicó los requisitos de la cosa juzgada, para ello acudió a la sentencia 15481 del 27 de septiembre de 2017, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y respecto a sus efectos, recordó la decisión SL 18196 de 30 de noviembre de 2016, bajo radicación 49526, de la que concluyó que al hacer referencia a que el acta de conciliación hizo tránsito a cosa juzgada, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados, porque de hacerse, el juez deberá declararla probada de oficio, comoquiera que, el acta de conciliación tiene la fuerza obligante de una sentencia.

Descendiendo al caso, señaló que al examinarse tanto el acuerdo transaccional como el conciliatorio allegado al expediente, observó que se encuentran signados en señal de aprobación, por el demandante como el representante legal de la demandada, con lo cual queda claro que al acuerdo a que llegaron lo fue de manera libre y voluntaria,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

además que precisaron que la suma conciliada lo fue por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, beneficios convencionales, trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivos, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, dotación, pago de incapacidades, indemnización por terminación del contrato de trabajo, la moratoria, intermediación prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización por la reparación plena y ordinaria de perjuicios en daños materiales con el correspondiente daño emergente y lucro cesante, daños morales de carácter objetivos y subjetivos, daños en la vida en relación originados por la culpa patronal, y todas las demás derivadas que se hubiesen generado con la relación jurídico laboral o cualquier otro derecho de carácter laboral.

Refirió providencia de este Tribunal para luego señalar que, partiendo de las pretensiones perseguidas por el actor, lo consignado en el acuerdo transaccional y el acta de conciliación, ha de concluir que se presenta la triple identidad necesaria para que se configure la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, causa y partes, entre lo debatido en dichos acuerdos y lo ahora pedido al interior de este proceso, además de haber sido celebrada ante autoridad competente en donde se dejó claro los efectos de la cosa juzgada, y fue firmada por las partes de manera libre y espontánea, con la que se dio por terminado el contrato de trabajo en virtud del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; aunado a que consideró que en el acuerdo de voluntades, el reintegro se entiende convenido por surgir del contrato de trabajo que los unió, por lo cual concluye que la totalidad de las pretensiones fueron conciliadas en legal forma y que recayó sobre derechos inciertos y discutibles, razón por la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Señaló que, en gracia de discusión, no existe prueba en el plenario que indique que el actor se encontraba con fuero por su estado de salud, esto es, amparado con estabilidad laboral reforzada, como tampoco se advierte la configuración de vicios del consentimiento al momento de la suscripción de los acuerdos mencionados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

En consecuencia, declaró terminado el proceso por cosa juzgada y dispuso el archivo de la actuación, haciendo la claridad que, en razón a la prosperidad de dicho medio exceptivo, no haría pronunciamiento sobre la de prescripción, condenando finalmente en costas al demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación a fin que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se deniegue la excepción de cosa juzgada, dado que lo que se solicita dentro del proceso es la nulidad del acta de conciliación, en razón a que, tanto el acuerdo transaccional como ésta última, versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Aunado a lo anterior señaló que no podía el despacho, al resolver la excepción previa, hacer un estudio generalizado para determinar si en el momento de firmarse tales acuerdos, el demandante se encontraba en debilidad manifiesta, por cuanto dicho estudio se debe llevar a cabo, luego de efectuarse el recaudo de las diferentes pruebas, como lo son los testimonios, interrogatorios de parte y las documentales que se alleguen en el curso de la actuación procesal.

Bajo las anteriores condiciones y retomando los argumentos expuestos por la juez de instancia, esto es la necesidad de la concurrencia de los tres requisitos para que se configure la cosa juzgada, que versa sobre el mismo objeto, la misma causa y la identidad jurídica de las partes, resaltó que ellos no confluyen en este proceso pues se puede ver claramente que el acta de transacción y de conciliación a que se hace mención, versan sobre la terminación de una relación laboral, mientras que la demanda que se presenta versa sobre la nulidad de dicho acuerdo, es decir, no tiene el mismo objeto ya que dentro de este trámite se considera viciado el acuerdo por cuanto al momento de suscribirse, el demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 27 de junio de 2018, la Sala entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa la de prescripción y cosa juzgada, siendo estas las formuladas por la pasiva, para ser resueltas como tal.

El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desarrolla la figura de la cosa juzgada así: *«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)»*.

Por su parte el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Y el artículo 65 de este cuerpo normativo, dispone que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Precisamente el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo adocina que: *«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles»*; por su parte en relación con los efectos de la conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 66 preceptúa que hace tránsito a cosa juzgada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

El alto Tribunal en reciente providencia SL 983-2021, se refirió a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, al señalar:

En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)

“También se tiene dicho, que por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

“De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.

Ha de aclararse que las exigencias a que alude el artículo 303 del C.G.P., y que explica la jurisprudencia, son predicables también cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción o conciliación.

Definido lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, dentro del presente asunto, no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes, por ello la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos restantes para su declaratoria, esto es, identidad de objeto y causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

Ahora, al analizar el acuerdo transaccional y el acta de conciliación visibles a folios 117 a 124, se observa que en aquellos las partes Jhon Jairo De La Hoz Carrillo y Caves S.A definieron los extremos de la relación laboral que los unió, la dieron por terminada y fijaron un monto como pago por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; así quedó consignado específicamente en el numeral noveno de cada uno de dichos contratos al estipular:

9. Que como consecuencia de los anteriores hechos, y el acuerdo conciliatorio, el señor TRABAJADOR, declara a Paz y Salvo por todo concepto a su empleador COMPAÑÍA ANDIA DE ALIMENTOS, VINOS Y ESPIRITOSOS VACES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA, en especial de todos y cada uno de los aspectos derivados de la relación laboral que involucra a las partes; quedando así a paz y salvo por los conceptos de: a) Salarios tanto en dinero como en especie; b) Auxilio de cesantías; c) Intereses sobre las cesantías; d) Primas legales; e) beneficios convencionales; f) vacaciones; g) Trabajo suplementario o de horas extras; h) Recargos nocturnos; i) labor en dominicales y festivos; j) Descansos compensatorios; k) Cotizaciones al sistema integral de seguridad social; l) Beneficios legales o convencionales; m) Dotaciones; n) Pago de incapacidades; ñ) Indemnización por terminación del contrato de trabajo; o) Indemnizaciones moratorias; p) Indemnizaciones previstas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; q) Indemnizaciones por la reparación plena y ordinaria de perjuicios en daños materiales, con el correspondiente daño emergente y lucro cesante, los daños morales, de carácter objetivados y subjetivados, daño a la vida en relación originados por la culpa patronal y todas las demás derivadas de la que se hallan generado con la relación jurídico laboral o cualesquiera otro derecho de carácter laboral, por haber recibido estos conceptos por parte del contratante

De otra parte, al verificar la demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que la principal va dirigida a obtener la nulidad tanto del acta de transacción como de la conciliación fechadas 22 y 23 de enero de 2015 respectivamente, y como consecuencia de dicha declaratoria, el consecuente reintegro del demandante y el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de terminación del contrato laboral que se dio el 31 de enero de 2015, hasta que se produzca el reintegro, tal y como se destaca en cada una de las pretensiones numeradas como 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del libelo introductorio.

De lo expuesto, se concluye que no existe identidad de objeto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

entre los trámites señalados, habida consideración que, al cotejar los pactos definidos en el acta transaccional de donde deviene la de conciliación No. 291, con las pretensiones elevadas en este proceso, se ha de concluir que son disímiles, conforme lo indica el recurrente. Dentro de la presente actuación se depreca la declaratoria de la nulidad de los acuerdos firmados por las partes y el consecuente reintegro, y si bien existen solicitudes de condena, las mismas corresponden a un interregno ulterior a la firma del acuerdo.

Se reitera, lo pretendido en este proceso es la aniquilación de la conciliación y la transacción, sin que se pretenda discutir las sumas que se acordaron ni sus conceptos, por tanto el debate frente a la nulidad de dichos convenios no se ha suscitado, distinto a ello es que como consecuencia de su declaratoria, eventualmente se generen unas condenas, no pudiendo cercenarse por el acuerdo de voluntades, la posibilidad que el trabajador acuda a la jurisdicción a debatir precisamente la legalidad del mismo.

Así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 911-2016, donde indicó:

Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley.

En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite «i) [l]a nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) [e]l negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) [a]l pleito concurr[ieron], el demandante y la sociedad demandada (...)», luego de lo cual concluyó:

(...) el juez de segunda instancia por ser la nulidad absoluta una forma de ineficacia donde está en juego el orden público y dado los derechos irrenunciables en juego (...) puede pronunciarse de oficio, y más como en el presente caso, en donde se estudia la sentencia de primera instancia, por vía del grado de competencia funcional de la consulta.

Y es que sería contrario a la norma Superior, que la protección de los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores establecidos en las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

normas laborales y de la seguridad social, quedara a la discreción del juez a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente, ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social.

En este orden, se reitera, no puede el juzgador so pretexto de invocarse un acuerdo de voluntades entre las partes, negarse a verificar la legalidad del mismo, en palabras de la Corte, identificar si su objeto y causa son lícito, y que no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, discusión que se insiste, a la fecha no se ha llevado a cabo, porque es precisamente como derivación de la suscripción de la mencionada transacción y conciliación que se abre el nuevo debate jurídico, el cual solo será definido luego de trasegar todas las etapas procesales al interior de este trámite, a menos que otra excepción previa resulte avante cercenando por completo el derecho pretendido.

Entonces, es necesario concluir que no se encuentra compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dieron impulso al presente proceso y lo acordado por las partes en actas de transacción y conciliación, sin que se presente para el caso la triple identidad de objeto, causa y partes que se requiere para la configuración de la cosa juzgada, en razón a lo cual habrá de revocarse la decisión, para en su lugar denegar la prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada propuesta en el presente proceso por la parte pasiva de la acción.

Ahora, como quiera que se propuso también como previa la excepción de prescripción fundamentada en el hecho que entre las partes en litigio se suscribió un acuerdo transaccional y conciliatorio los días 22 y 23 de enero de 2015 respectivamente, y que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2018, sería del caso proceder de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo al verificarse el contenido de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

demanda se evidencia que se persigue la declaratoria de la nulidad precisamente de dicho acuerdo, poniendo por tanto en entre dicho el momento de culminación de la relación laboral, esto es, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, al punto que en su pretensión sexta solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñado, lo que implica que para la decisión del medio de defensa se hace necesario que exista actividad probatoria a través de la incorporación de pruebas al proceso, lo cual en este estadio procesal aún no ha sucedido; lo anterior, debido a la especial protección de que gozan los derechos fundamentales del trabajador, esto es de contradicción y defensa, y ante la discusión de este tópico, la decisión de la excepción se difiere para la sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 32 del C.P.T. y S.S.

No habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto. Las costas de primera instancia serán de cargo de la demandada por así disponerlo el art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral adelantado por JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO, contra COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS ESPIRITOSOS «CAVES» S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA, y en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por la demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO
DEMANDADO: CAVES S.A EMA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00009-01

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primera instancia serán de cargo de la parte demandada.

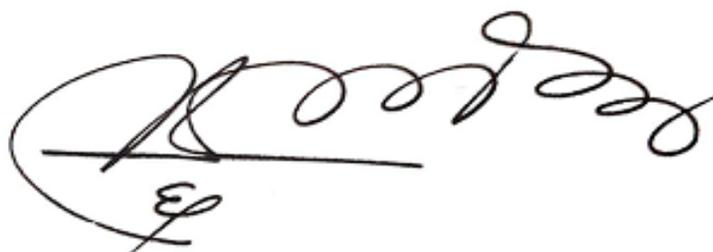
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado